



*****1

VS
JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO AL
DEPARTAMENTO DE JUECES
CALIFICADORES DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS

EXPEDIENTE 657/2018
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que resuelve la presente controversia.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal (antes Primera Sala).
Departamento:	Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora adscrita al Departamento.
Boleta de internación:	Boleta de internación número *****2 de catorce de septiembre de dos mil dieciocho emitida por el Juez Calificador.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Agente:	Agente de Policía y Tránsito número 16997 adscrito a la Dirección.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****3 emitida el catorce de septiembre de dos mil dieciocho por el Agente.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto, en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, conforme al artículo 30, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
----------------	---

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el actor promovió demanda de nulidad en contra de: **a)** la boleta de infracción; **b)** el cobro del monto amparado en el recibo 4, folio *****4 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho; **c)** el cobro del monto amparado en el recibo 27, folio *****5 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho; **d)** el apercibimiento por manejar vehículo de motor en estado inconveniente de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, y; **e)** la orden de acudir a veinte sesiones de grupo de “Alcohólicos Anónimos”, emitida por la *Juez Calificadora*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, teniéndose como actos impugnados la *boleta de infracción*, el apercibimiento emitido por la *Juez Calificadora* y la orden de catorce de septiembre de dos mil dieciocho de acudir a veinte sesiones de grupo de “Alcohólicos Anónimos”.

Asimismo, se ordenó el emplazamiento como autoridades demandadas a la *Juez Calificadora*, al Jefe del Departamento, al Agente y al Titular de la Dirección.

1.3. Ampliación de demanda. Una vez que produjeron sus escritos de contestación de demanda, mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora amplió su escrito de demanda en lo que respecta al certificado médico *****6 signado por la Doctora Ninfa Elizabeth Torres Vásquez.

Mismo escrito que fue admitido mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

1.4. Apertura del periodo de alegatos. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de siete de noviembre de dos

mil veintidós en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.5. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 22, fracción I, y 45, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión de los actos impugnados, atendiendo a la pluralidad de actuaciones y autoridades respecto de las cuales se admitió la demanda inicial. Lo anterior, con la finalidad de efectuar la recta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente juicio.

En principio, como ya se dijo, la demanda se admitió contra las autoridades y respecto de los actos siguientes:

“[...]”

ACTO IMPUGNADO.-De un análisis integral de la demanda y documentos anexos se tiene a la parte actora señalando como actos impugnados los siguientes:

- Boleta de infracción *****3 de catorce de septiembre del año en curso emitida por el agente municipal 16997 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- Apercibimiento emitido por la Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, licenciada Johana Sandoval Díaz, con número de boleta *****2.
- Orden de catorce de septiembre de dos mil dieciocho para asistir a veinte sesiones de alcoholicos anónimos.

AUTORIDADES DEMANDADAS.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso a), y fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja Californiase tiene como autoridades demandadas:

- **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUECES CALIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**

- **JUEZ CALIFICADOR JOHANA E. SANDOVAL DÍAZ.**
 - **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI.**
 - **AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI.**
- [...]"

La admisión en los términos planteados resulta confusa, dado que se admitieron diversas partes como autoridades demandadas, sin precisar el acto impugnado que se atribuye directamente a cada autoridad, escapando la relación jurídica procesal a la tradicional integración conforme al artículo 31 de la *Ley del Tribunal*, que dispone que las partes en el juicio contencioso administrativo son el actor; el demandado, teniendo tal carácter la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada; el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad demandada; y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En virtud de lo anterior, este Juzgador estima necesario corregir la fijación de los actos impugnados para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por el actor.

Lo anterior, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia, y determinar si fueron varios los reclamos autónomos del actor o si se está ante una impugnación conexas de varios actos indisolublemente relacionados, respecto de los cuales sería indebido un juzgamiento aislado por cada reclamo aparente.

Para emprender la tarea anteriormente delimitada, este Juzgado seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en los criterios contenidos en la tesis P. VI/2004 de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**, con número de registro digital: 181810 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis II.3o.A.23 K (10a.) de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO"**, con número de registro digital: 2007130

emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

En el escrito inicial, el actor individualizó a las autoridades que emitieron los actos impugnados, conforme se desprende de la foja 2 de autos, en los términos siguientes:

- La *boleta de infracción* número *****3, emitida por el *Agente* el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.
- La determinación de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la *Juez Calificadora*, mediante la cual se ordenó asistir a veinte sesiones de “*Alcohólicos Anónimos*”.

Del análisis integral de la demanda, sus anexos, y demás constancias del expediente, se advierte que:

- El actor refiere haber sido detenido el día catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, mientras conducía siendo posteriormente remitido a la comandancia municipal, donde fue obligado a pagar diversas multas.
- Acompañó copia de dos recibos de pago, visibles a foja 29 de autos, identificados con el número 4 y número 27, de folios *****4 y *****5, respectivamente.
- Aportó también tarjeta de control de asistencia a grupos de “*Alcohólicos Anónimos*”, visible a foja 31 de autos, expedida con motivo de la *boleta de internación* número *****2 y el documento consistente en el apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente (foja 30).

De los recibos antes referidos, se advierten los conceptos siguientes:

Recibo 4:

“1-INFRACCIÓN AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MPIO. DE MEXICALI, ART 8 C FRACC XLV, ART 10 FRACC II B
1- CERTIFICADO MEDICO LEGAL
FOMENTO DEPORTIVO VARIOS
TURISMO.CONV. Y FOM. IND.
REDONDEO”

Recibo 27:

“ART.*74, ART.*54 FRACC XVII
INFRACCIONES DE TRANSITO.
BOLETA:*****3, FEC:2018-09-14. OFICIAL: 16997
VEH. SECTOR/ZONA: CENTRAL 01 MEXICALI
PROPIETARIO.- *****1

**50% DESCUENTO PRONTO PAGO, EXCEPTO CON(*)"*

Ahora bien, del análisis de dichos documentos y constancias, se tiene lo siguiente:

- El **recibo número 4** corresponde a la multa impuesta en la boleta de internación, por infracción al artículo 8, inciso C), fracción XLV, del Bando de Policía y Gobierno, así como al cobro por concepto de certificado médico.
- La **tarjeta de control de asistencia** no constituye por sí misma un acto administrativo impugnabile, sino un documento de ejecución que deriva directamente de la orden contenida en la boleta de internación.
- El documento consistente en el apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente, fue emitido por la *Juez Calificadora* y hace referencia al número de la boleta de internación.
- El **recibo número 27** se relaciona directamente con la boleta de infracción número *****3, emitida por el agente de tránsito identificado con el número 16997.

Lo anterior es así, ya que adminiculando las documentales de referencia con los demás documentales que las autoridades acompañaron a sus escritos de contestación, se advierte que el monto y concepto señalado en el recibo de pago número 4, coincide con la multa impuesta en la boleta de internación, es decir, una multa equivalente a treinta unidades de medida y actualización por infracción a lo previsto en el artículo 8, inciso C), fracción XLV, del *Bando de Policía*, más el costo de certificado médico.

Asimismo, respecto a la tarjeta de control de asistencia a grupos de "Alcohólicos Anónimos", debe precisarse que no constituye un acto administrativo aislado e independiente, ya que la referida tarjeta es una mera impresión del formato de asistencia a dichas sesiones, teniendo su origen en la instrucción asentada por la *Juez Calificadora* en la parte inferior de la boleta de internación, que a la letra establece:

"EN MEXICALI, B. C. A 14 DE SEP DE 2018. EL C. JUEZ CALIFICADOR LIC. Johana E. Sandoval D. DETERMINO, CON FUNDAMENTO EN EL ART 66 DEL Bando QUE EL *****1, DEBERA ACUDIR A 20 SESIONES DE A/A POR LO QUE S ELE HACE ENTREGA DE TARJETA QUE DEBERÁ PRESENTAR ANTE ESTE JUZGADO SELLADA Y FIRMADA, A MAS TARDAR EL DIA 14/10/18

APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE HARA ACREEDOR A UN ARRESTO INCONMUTABLE DE 36 HORAS."

En ese sentido, es dicha instrucción emitida por el Juez Calificador la que resulta una consecuencia de la *boleta de internación*, siendo la tarjeta de control la mera impresión en donde se haga constar la asistencia a dichas sesiones.

Del documento consistente en el apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente, se advierte que fue emitido por la *Juez Calificadora* y hace referencia al número de la *Boleta de internación*, por lo que también constituye un acto derivado de dicha boleta.

Por otro lado, respecto al recibo 27, se señala en el mismo expresamente el número de la *boleta de infracción*, así como las multas señaladas en dicha boleta impuestas por la infracción a los artículos 74, fracción I y 54, fracción XVII, del *Reglamento de tránsito*.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*.

De ahí que únicamente le corresponda a las referidas boletas, la calidad de actos administrativos definitivos, de conformidad con el concepto a que se refiere el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*.

En conclusión, los actos impugnados en el presente juicio consisten en los siguientes:

- 1) La *boleta de internación*; y,
- 2) La *boleta de infracción*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, contenido en la tesis 2a. X/2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY**

ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL", con número de registro digital: 184733.

De conformidad con el criterio del máximo Tribunal, la acción contenciosa administrativa promovida ante el *Tribunal* no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "*resoluciones definitivas*", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia del juicio, siendo importante precisar que debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y **b)** como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Una vez precisado lo anterior, resta detallar que si bien no existe precepto legal que exija a los Juzgadores la transcripción literal del concepto del acto impugnado expresado en la demanda, es necesario, como ya se justificó previamente, la fijación clara y precisa del acto impugnado.

Por tanto, aunque la enunciación que del acto impugnado se hace en la presente sentencia, no coincide exactamente con los términos de la demanda, ello no irroga agravio alguno al demandante, si precisa bien, aunque con redacción distinta, el alcance jurídico de las resoluciones que constituyen los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital: 353317, de rubro: "**ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO**".

TERCERO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El actor señaló que conoció de los actos impugnados el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas ni tampoco se encuentra contradicha al no haberse exhibido constancia de notificación.

En ese sentido, el plazo de quince días para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho y concluyó el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Por tanto, tomando en consideración que la demanda fue presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, su presentación es oportuna.

CUARTO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que a continuación, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación.

La Jefa del *Departamento de Jueces Calificadores*, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracciones VI y IX, en relación con la causal de sobreseimiento prevista el artículo 41, fracciones II y V de la *Ley del Tribunal*, en razón de que el acto impugnado en el presente juicio fue emitida por la *Juez Calificadora Johana Esmeralda Sandoval Díaz*, es decir que no existen actos imputables a la *Jefa del Departamento*.

La referida causal resulta infundada.

Conforme al artículo 40 BIS, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali es la *Jefa del Departamento de Jueces Calificadores*, la titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*, quien emitió la *Boleta de internación*.

Por lo que, en el caso, le asiste el carácter de parte en el presente juicio, conforme al artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, es decir, como titular de la dependencia de a la que pertenece la autoridad *Juez Calificadora*.

Sin que pase desapercibido el planteamiento de la autoridad, respecto a que el juicio es improcedente argumentando que la parte actora no agotó los recursos de defensa (recurso de inconformidad y de revisión) respecto al acto impugnado, pues la misma resulta igualmente infundada, de conformidad con el artículo 35, de la *Ley del Tribunal*, ya que en dicho precepto se establece que es optativo para los particulares agotar los recursos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, se tiene que resulta igualmente infundada la diversa causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad, en consecuencia, el presente juicio resulta procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

El día catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Agente* detuvo la marcha del vehículo del actor por conducir en exceso de velocidad; cuando al entrevistarse con el mismo, identificó un olor etílico, por lo que traslado al actor a Comandancia para ser presentado con la *Juez Calificadora* en turno, donde se ordenó practicarle el certificado médico, del cual concluyó que se encontraba en estado de ebriedad.

En razón de ello, la *Juez Calificadora* emitió la *boleta de internación* imponiendo al actor una multa equivalente a treinta unidades de medida y actualización, asimismo emitió apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente y le ordenó asistir a veinte sesiones de “*Alcohólicos Anónimos*”.

De igual forma, el *Agente* le levantó la *boleta de infracción* imponiéndole dos multas, la primera por quince y la segunda por cien salarios mínimos.

Inconforme con dichos actos, el actor promovió el presente juicio contencioso administrativo.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad.

En el escrito inicial de demanda, el actor expresó cuatro motivos de inconformidad, siendo el primero contra la *boleta de infracción*, el segundo contra los cobros amparados en los recibos que anexó a su demanda solicitando la devolución de dicho pago, el tercero respecto al apercibimiento de manejar un vehículo de motor en estado inconveniente y finalmente el cuarto motivo de inconformidad respecto a la orden de asistir a veinte sesiones de grupo de “Alcohólicos Anónimos”.

Cabe destacar que, en su escrito de ampliación de demanda, la parte actora se limitó a ofrecer como pruebas, informes de autoridad a cargo del Oficial Mayor del Ayuntamiento, Jefe del Departamento de Profesiones del Estado y de la doctora Ninfa Elizabeth Torres Vásquez que elaboró el certificado médico.

5.2.1 Primer motivo de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad el actor planteó diversos argumentos respecto a las dos sanciones contenidas en la *boleta de infracción*, mismos que se resumen a continuación:

a) Que la boleta no contiene una correcta fundamentación y motivación, ya que el *Agente* no señaló el motivo de la detención, limitándose a afirmar que el actor conducía en estado de ebriedad con base en un certificado médico elaborado posteriormente.

b) Que el *Agente* interrumpió indebidamente el procedimiento, ya que primero detuvo al actor y luego realizó actos de investigación para justificar dicha detención.

c) Que la *boleta de infracción* se encuentra indebidamente motivada, dado que el *Agente* no explica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el hecho por el cual se le sanciona.

d) Que el certificado médico no debió utilizarse como medio probatorio, ya que el actor no otorgó su consentimiento ni se encontraba asistido por un abogado, en contravención al artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

e) Que en la *boleta de infracción* se impuso una multa por quince salarios mínimos con fundamento en el artículo 74, fracción I, del *Reglamento de tránsito*, sin motivar la imposición de la misma, ni indicar la velocidad a la que supuestamente conducía el actor o el límite infringido.

f) Que no se explicó porque se impone la multa máxima respecto a la infracción del artículo 54, fracción XVIII, del *Reglamento de tránsito*, referente a conducir en estado de ebriedad.

Por último, argumenta que al no tenerse que el actor haya cometido la conducta, debe anularse totalmente los actos combatidos y devolverse el pago realizado bajo protesta.

El motivo de inconformidad en reseña es parcialmente fundado.

Para arribar a la conclusión anterior, resulta ilustrativo la transcripción de la *boleta de infracción*.

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en salarios mínimos vigentes en el Estado de Baja California.				
*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS
*379	74	I	-----	15
*428	54	XVII	-----	100
ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN				
La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de <u>Benito Juárez</u> que se encuentra ubicada entre <u>Venustiano Carranza</u> y _____ de la Colonia o Fraccionamiento <u>Los Pinos</u> , que corresponde al Sector y/o Zona <u>Central</u> conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: <u>Conduce vehículo de motor en estado de ebriedad acreditado mediante Certificado Medico</u> *****6				
Motivación de la multa: <u>Considerando que el conductor arriesga su seguridad y la propia vida y de terceros, ya que están disminuidos su concentración, su capacidad de reacción y alterados sus sentidos.</u>				

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por el Agente)

Por su parte, el artículo 54, fracción XVII, así como los diversos 74, fracción I, y 147 del *Reglamento de Tránsito*, que fueron invocados en la boleta, disponen:

“**ARTÍCULO 54.-** A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

(...)

XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;

(...)”

“**ARTÍCULO 74.-** La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

(...)”

“**Artículo 147.-** Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en días de salario mínimo general vigente en el Municipio, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la infracción:

a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 salarios.

b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 salarios.

c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 salarios.

(...)

ARTÍCULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN			
		LEVE 1 A 3	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 80 A 100
*54 FRACCIÓN XVII	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas				X

“

De la transcripción de la boleta de infracción, se desprende que al actor se le impusieron dos sanciones: una por quince salarios mínimos, con fundamento en el artículo 74, fracción I, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, y otra por cien salarios mínimos, con fundamento en el artículo 54, fracción XVII, del mismo ordenamiento.

Respecto de la primera sanción —relacionada con la supuesta infracción al artículo 74, fracción I, relativa al exceso de velocidad—, **le asiste la razón al actor**, pues en la boleta de infracción no se consigna circunstancia alguna que permita identificar la conducta atribuida, esto es, **no se indicó la velocidad a la que presuntamente circulaba el conductor, ni se señaló el límite de velocidad aplicable a la**

vialidad correspondiente, ni se aportó medio de convicción alguno que permita considerar acreditada dicha infracción.

En cambio, **respecto de la segunda sanción**, consistente en conducir en estado de ebriedad, los argumentos del actor resultan **infundados** por lo siguiente:

En cuanto al argumento reseñado en el inciso **a)**, la *boleta de infracción* describe el hecho constitutivo de la infracción y por ende el motivo de la detención, puesto que el Agente asentó que el conductor se encontraba en estado de ebriedad acreditado mediante certificado médico *****6, mismo que obra en autos a foja 73. Si bien no se señala expresamente el motivo de la detención, el hecho queda suficientemente relacionado con la conducta descrita y motivada en la boleta.

Respecto al argumento resumido en el inciso **b)**, el artículo 139² del *Reglamento de Tránsito* establece el procedimiento a seguir por los Agentes en el caso de que un conductor (en este caso el actor), muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, por tanto, lo infundado de dicho argumento parte de que, el Agente no interrumpió indebidamente el procedimiento, pues actuó conforme al citado numeral, deteniendo la marcha del vehículo, para

² "ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 BIS.

En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue:

a).- Si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, solo lo sancionará por otras infracciones que hubiere cometido.

b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, lo presentará ante el Juez Calificador en turno quien si estima pertinente autorizara se le realice certificado médico correspondiente.

c).- A la realización del certificado médico, si este resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez Calificador le entregará un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y solo lo sancionará por otras infracciones que hubiera cometido;

d).- En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el Juez Calificador en turno ordenará su aseguramiento en los separos del juzgado.

e).- El conductor deberá permanecer en los separos hasta que el médico diagnostique que se le ha pasado el estado inconveniente o bien que un familiar o persona conocida de éste, se haga responsable de su cuidado ante el Juez Calificador.

(...)"

posteriormente realizar las pruebas pertinentes, presentando al actor ante el Juez Calificador, quien estimó pertinente la realización del certificado médico correspondiente.

El señalamiento del inciso **c)**, resulta igualmente infundado pues la *boleta de infracción* sí contiene la indicación del modo (conducta observada -conducir en estado de ebriedad-), tiempo (catorce de septiembre de dos mil dieciocho a las tres horas) y lugar de los hechos (calle Benito Juárez, en la colonia Los Pinos). Esta descripción permite identificar la conducta sancionada y satisface el requisito de motivación.

En lo que hace al argumento del inciso **d)**, resulta inoperante pues se basa en la violación a lo dispuesto por el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que no resulta aplicable al presente caso, ya que su objeto se limita a la investigación, procesamiento y sanción de los delitos del fuero común y federal. En el caso, se trata de una infracción administrativa derivada de la violación a las disposiciones del *Reglamento de tránsito* municipal, por lo que las garantías procesales penales invocadas no resultan exigibles.

Finalmente, en relación al argumento reseñado en el inciso **f)**, el actor sostiene que no se justificó la imposición de la multa máxima, siendo igualmente infundado, pues en el apartado correspondiente -motivación de la multa- se indica expresamente que la conducta representaba un riesgo para el propio conductor y para terceros, debido a la disminución de su concentración y capacidad de reacción, así como la alteración de los sentidos.

Cabe señalar que los informes de autoridad ofrecidos por la parte actora no desvirtúan el contenido del citado certificado médico, además que el mismo no formuló argumentos jurídicos encaminados a cuestionar su validez o legalidad. Por tanto, al no haberse desvirtuado el medio de prueba referido, **la conducta quedó debidamente acreditada**, y la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho.

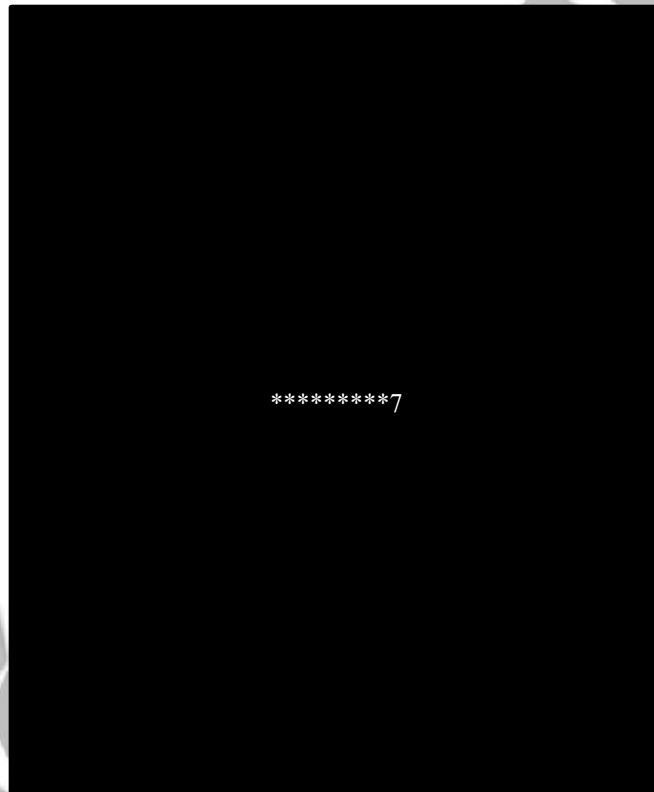
En consecuencia, este Juzgador considera que **procede la nulidad parcial de la boleta de infracción**, únicamente en cuanto a la sanción impuesta con

fundamento en el artículo 74, fracción I, del Reglamento de Tránsito.

5.3. Nulidad oficiosa de la *boleta de internación*.

En términos de lo previsto en el artículo 83, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este *Juzgado* estima, oficiosamente, que se acredita la causal de nulidad señalada en la fracción II del citado precepto legal. Se explica.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación, la *boleta de internación*.



La *boleta de internación* incumple el requisito de fundamentación y motivación de la competencia.

Como se aprecia de la *boleta de internación*, tiene un apartado denominado "*RESOLUCIÓN*", en la que el único dato asentado es que el detenido se puso a disposición de "J.C." [*Juez Calificadora*], sin embargo, en ningún apartado de dicha actuación se señaló o expresó el dispositivo legal que faculta al Juez Calificador para emitir la *boleta de internación*.

Al respecto, se debe precisar que atento a lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Precisado lo anterior, como se dijo, de análisis realizado a la *boleta de internación* no se advierte que la *Juez Calificadora* hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para la emisión de la misma, es decir, omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborarlas, pues del texto integral de la *boleta de internación*, no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la *boleta de internación*, se invocaran de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley o Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcuso que el acto impugnado resulta contrario a derecho, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 177347, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, página 310, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "[COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.](#)", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el

acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De igual forma, resulta aplicable la diversa tesis de jurisprudencia, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario

emisor, es procedente declarar la nulidad y llana de la *boleta de internación* de conformidad con lo previsto en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior es así, ya que la ausencia total de la fundamentación de la competencia incide no solamente respecto de la validez de la *boleta de internación*, sino sobre los efectos que ésta haya producido en la esfera jurídica del particular, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y ordenar la insubsistencia de sus consecuencias.

Sostener lo contrario implicaría obligar a una autoridad incompetente a emitir un nuevo acto que el demandante tendría la carga de combatir nuevamente; además de que, en el caso, no nos encontremos ante una resolución que recayó a una petición, instancia o recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, con registro digital 188431, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio

de seguridad jurídica contenido en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)."

Consecuentemente, al no advertirse la existencia de algún de motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los diversos que planteó la parte actora, en seguimiento al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

Por último, no pasa desapercibido que, el actor anexó a su demanda original de los recibos de pago (foja 29 de autos) con número folio A*****4 y A*****5, ambos de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, emitidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, con motivo del pago de las multas contenidas en los actos impugnados en el presente juicio.

Documentales que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, tienen valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para acreditar la existencia del monto amparado en dichos recibos por los conceptos ahí precisados.

SEXTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 84, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a realizar lo siguiente:

a) Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California:

1. Emita una resolución en la declare la **nulidad de la boleta de infracción**, únicamente en cuanto a la sanción impuesta con fundamento en el artículo 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

2. Ordene y gestione la devolución de la cantidad correspondiente a la multa impuesta por infracción al artículo 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, cuyo pago se encuentra acreditado mediante el recibo con número de folio **A*****5**, emitido el **atorce de septiembre de dos mil dieciocho** por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de**

Mexicali. Asimismo, la devolución de la cantidad de **\$2,951.00 (dos mil novecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**, amparada en el recibo de pago con número de folio **A*****4**, de esa misma fecha y expedido igualmente por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali**, a nombre del actor *****1.

3. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

b) Juez Calificadora adscrita al Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de internación*, con todas sus consecuencias legales, incluyendo el apercibimiento por manejar un vehículo en estado inconveniente y la tarjeta de control de asistencia a Alcohólicos Anónimos derivada de la instrucción de acudir a veinte sesiones.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****3 emitida el catorce de septiembre de dos mil dieciocho por el Agente de Policía y Tránsito número 16997 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, únicamente en cuanto a la sanción impuesta con fundamento en el artículo 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de internación número *****2 de catorce de septiembre de dos mil dieciocho emitida por la Juez Calificadora adscrita al Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como todas sus consecuencias legales.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California a realizar lo siguiente:

1. Emita una resolución en la declare la nulidad de la boleta de infracción, únicamente en cuanto a la sanción impuesta con fundamento en el artículo 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

2. Ordene y gestione la devolución de la cantidad correspondiente a la multa impuesta por infracción al artículo 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, cuyo pago se encuentra acreditado mediante el recibo con número de folio A*****5, emitido el catorce de septiembre de dos mil dieciocho por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Asimismo, la devolución de la cantidad de \$2,951.00 (dos mil novecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), amparada en el recibo de pago con número de folio A*****4, de esa misma fecha y expedido igualmente por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a nombre del actor *****1.

3. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

CUARTO. Se condena a la Juez Calificadora adscrita al Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a realizar lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de internación*, con todas sus consecuencias legales, incluyendo el apercibimiento por manejar un vehículo en estado inconveniente y la tarjeta de control de asistencia a Alcohólicos Anónimos derivada de la instrucción de acudir a veinte sesiones.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.
RAGR/MOR/ARC.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones en fojas 1, 5, 7, 21 y 23.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de internación, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 3, 5 y 22.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 3, 5, 6 y 22.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de folio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 5, 20, 21 y 22.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: Número de folio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 5, 20, 21 y 22.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

6

“ELIMINADO: Número de certificado medico, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 13 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

7

“ELIMINADO: Imagen boleta de internación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **657/2018 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 23 **(VEINTITRÉS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



Rf.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.